



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

24 de febrero de 2023

Núm. 328-1

Pág. 1

### PROPOSICIÓN DE LEY

**122/000305** Proposición de Ley de impulso a la guardia y custodia compartida de los menores en los casos de ruptura de la convivencia de los progenitores.

**Presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos.**

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario Ciudadanos.

Proposición de Ley de impulso a la guardia y custodia compartida de los menores en los casos de ruptura de la convivencia de los progenitores.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 2023.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo establecido en el artículo 124 y concordantes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición de Ley de impulso a la guardia y custodia compartida de los menores en los casos de ruptura de la convivencia de los progenitores.

Palacio del Congreso de los Diputados, 14 de febrero de 2023.—**Sara Giménez Giménez**, Diputada.—**Inés Arrimadas García**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 328-1

24 de febrero de 2023

Pág. 2

### PROPOSICIÓN DE LEY DE IMPULSO A LA GUARDIA Y CUSTODIA COMPARTIDA DE LOS MENORES EN LOS CASOS DE RUPTURA DE LA CONVIVENCIA DE LOS PROGENITORES

#### Exposición de motivos

La guarda y custodia compartida se introdujo de forma expresa en nuestro Derecho a través de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio. Varias circunstancias empujan, definitivamente, a operar un nuevo cambio.

En primer lugar, el Tribunal Supremo ha dictado determinadas sentencias que han hecho posible que esta fórmula se establezca en un número creciente de casos, si bien continúa sin ser la fórmula preferente. En concreto, en su sentencia de 29 de abril de 2013, pionera en esta materia, señaló que la redacción del artículo 92 del Código Civil «no permite concluir que [la guarda y custodia compartida] se trate de una medida excepcional, sino que, al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea». Asimismo, en octubre de 2014 el Alto Tribunal estimó que «la custodia compartida conlleva como premisa la necesidad de que entre los padres exista una relación de mutuo respeto que permita la de adopción de actitudes y conductas que beneficien al menor, que no perturben su desarrollo emocional y que pese a la ruptura afectiva de los progenitores se mantenga un marco familiar de referencia que sustente un crecimiento armónico de su personalidad».

En segundo lugar, la Carta Europea de Derechos del Niño establece que los menores tienen derecho a gozar de sus progenitores en igualdad de condiciones y, de igual modo, que los progenitores tienen la obligación de compartir los deberes y la responsabilidad sobre la educación de los menores.

Y, por último, Comunidades Autónomas con Derecho Civil propio como el País Vasco, Navarra o Cataluña ya han aprobado modificaciones normativas modificando sus respectivos códigos en este sentido. Esta situación no hace sino ahondar en la desigualdad territorial que afecta a nuestro país y, lo que resulta más perjudicial, provoca que un menor de alguno de esos territorios no vaya a tener el mismo derecho a disfrutar de sus progenitores en caso de que estos decidan llevar vidas separadas. La falta de una ley nacional, unida a la proliferación de leyes que fomentan la custodia compartida en dichas Comunidades Autónomas, provoca que mientras, por ejemplo, en Cataluña la custodia compartida se aplica en el 40% de los casos, en otras Comunidades, como Extremadura, se reduce al 8%.

Estas diferencias e inseguridades explican que, en la práctica, no se haya producido un incremento significativo de las resoluciones acordando esta modalidad de guarda y custodia. En el año 2013, la custodia de los hijos menores fue otorgada a la madre en el 76,2% de los casos; al padre, en el 5,5% de los casos; y, solo en el 17,9% de los supuestos de separación, la custodia fue compartida. En el año 2015, se otorgó la custodia a la madre en el 69,9% de los casos; al padre, en el 5,1% de los casos; y, solo en el 24,7% de los supuestos, se acordó la custodia compartida, cifra esta última que ascendió al 28,3% de los casos en el año 2016, último año del que disponemos de datos estadísticos.

En línea con lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo y con lo recogido en la Carta Europea de Derechos del Niño, desde el Congreso de los Diputados se han aprobado iniciativas relativas a impulsar las medidas legislativas precisas a fin de incorporar en nuestro Código Civil la guarda y custodia compartida como la modalidad más deseable, haciendo prevalecer el interés superior del menor.

Sin embargo, a pesar de lo anteriormente mencionado y de que en el año 2013 se elaborase un Anteproyecto de Ley que finalmente no llegó a convertirse en Proyecto de Ley, las Cortes todavía no habían impulsado y aprobado la reforma legal que permitiese el carácter preferente de la guarda y custodia compartida.

Por eso mismo, con la presente reforma se pretende, por un lado, facilitar la corresponsabilidad de los progenitores cuando existan casos de separación, nulidad o divorcio, para lo que se tiene en cuenta tanto la jurisprudencia del Tribunal Supremo en esta materia como las leyes ya existentes en diferentes Comunidades Autónomas que ya regulan la custodia compartida. Por otro lado, se pretende asimismo proteger los derechos de los menores.

La Convención sobre los Derechos del Niño, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España el 30 de noviembre de 1990, obliga a los Estados firmantes a respetar el derecho de los menores a mantener relaciones y contacto directo con ambos progenitores de modo regular, a excepción, de que este tipo de contacto fuera contrario al interés superior del menor.

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El derecho de los menores se debe proteger especialmente en los casos de la ruptura de la convivencia de los progenitores. Una ruptura que, si bien termina la relación entre los dos adultos, no modifica la relación y obligaciones de estos para con el menor o menores en cuanto, lo que exige adoptar medidas para la protección de los menores y de sus derechos, respetando también los derechos que tienen los progenitores.

Por estas razones, el Grupo Parlamentario Ciudadanos presenta la siguiente

Proposición de Ley

Artículo único. Modificación del Código Civil, publicado por Real Decreto de 24 de julio de 1889.

Se modifica el Código Civil, publicado por Real Decreto de 24 de julio de 1889, en los términos siguientes:

Uno. Se modifica el artículo 92, que queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 92.

1. La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos.

2. El Juez, cuando deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores, velará por el cumplimiento de su derecho a ser oídos y emitirá una resolución motivada en el interés superior del menor sobre esta cuestión.

3. En la sentencia se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello.

4. Los padres podrán acordar en el convenio regulador que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por unos de los cónyuges, salvo que el acuerdo no proteja adecuadamente del interés superior del menor.

5. El Juez decidirá de manera preferente que la guarda y custodia sea ejercida de forma conjunta por ambos progenitores, salvo que, atendiendo al interés superior del menor, concurren causas justificadas que aconsejen un régimen diferente.

6. En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, las partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, y valorar las alegaciones de las partes, la prueba practicada, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda.

7. No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los progenitores esté incurso en un proceso penal iniciado por intentar atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. Se apreciará también a estos efectos la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquiera de estas personas.

8. El Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, del Fiscal o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, podrá recabar dictamen de especialistas debidamente cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de las personas menores de edad para asegurar su interés superior.

9. El Juez adoptará, al acordar fundadamente el régimen de guarda y custodia, así como el de estancia, relación y comunicación, las cautelas necesarias, procedentes y adecuadas para el eficaz cumplimiento de los regímenes establecidos, procurando no separar a los hermanos.

10. Las medidas de guarda y custodia establecidas por el Juez, en virtud de lo dispuesto en los apartados anteriores, se podrán modificar o suspender si se incumpliesen grave o reiteradamente los deberes impuestos a los progenitores por el Juez y así lo aconseje el interés superior del menor.»

# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 328-1

24 de febrero de 2023

Pág. 4

Dos. Se modifica el artículo 96, con la siguiente redacción:

«Artículo 96.

1. En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por la autoridad judicial, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario de ella corresponderá a los hijos comunes menores de edad y al cónyuge en cuya compañía queden, hasta que todos aquellos alcancen la mayoría de edad. Si entre los hijos menores hubiera alguno en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar después de su mayoría de edad, la autoridad judicial determinará el plazo de duración de ese derecho, en función de las circunstancias concurrentes.

A los efectos del párrafo anterior, los hijos comunes mayores de edad que al tiempo de la nulidad, separación o divorcio estuvieran en una situación de discapacidad que hiciera conveniente la continuación en el uso de la vivienda familiar, se equiparan a los hijos menores que se hallen en similar situación.

Extinguido el uso previsto en el párrafo primero, las necesidades de vivienda de los que carezcan de independencia económica se atenderán según lo previsto en el Título VI de este Libro, relativo a los alimentos entre parientes.

Cuando la guarda corresponda a ambos progenitores o cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno de los cónyuges y los restantes en la del otro, la autoridad judicial resolverá lo procedente.

2. No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes corresponda al cónyuge no titular por el tiempo que prudencialmente se fije siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.

3. Para disponer de todo o parte de la vivienda y bienes indicados cuyo uso haya sido atribuido conforme a los párrafos anteriores, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges o, en su defecto, autorización judicial. Esta restricción en la facultad dispositiva sobre la vivienda familiar se hará constar en el Registro de la Propiedad. La manifestación errónea o falsa del disponente sobre el uso de la vivienda no perjudicará al adquirente de buena fe.»

Tres. Se modifica el artículo 159, con la siguiente redacción:

«Artículo 159.

Si los padres viven separados y no decidieren de común acuerdo, el Juez decidirá, siempre en beneficio de los hijos, al cuidado de qué progenitor quedarán los hijos menores de edad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 92 de este Código.

El Juez oirá, antes de tomar esta medida, a los hijos que tuvieran suficiente juicio y, en todo caso, a los que fueran mayores de doce años.»

Disposición transitoria única. Revisión judicial de medidas adoptadas conforme a la legislación anterior.

A través del procedimiento establecido en la legislación procesal civil para la modificación de medidas definitivas acordadas en un procedimiento de separación, nulidad o divorcio, y a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se podrán revisar judicialmente las adoptadas conforme a la legislación anterior, cuando alguna de las partes o el Ministerio Fiscal, respecto de casos concretos, solicite la aplicación de los nuevos criterios establecidos por esta norma.

Disposición final primera. Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en materia de legislación civil atribuida por el artículo 149.1.8.<sup>a</sup> de la Constitución Española.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor en el momento de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».